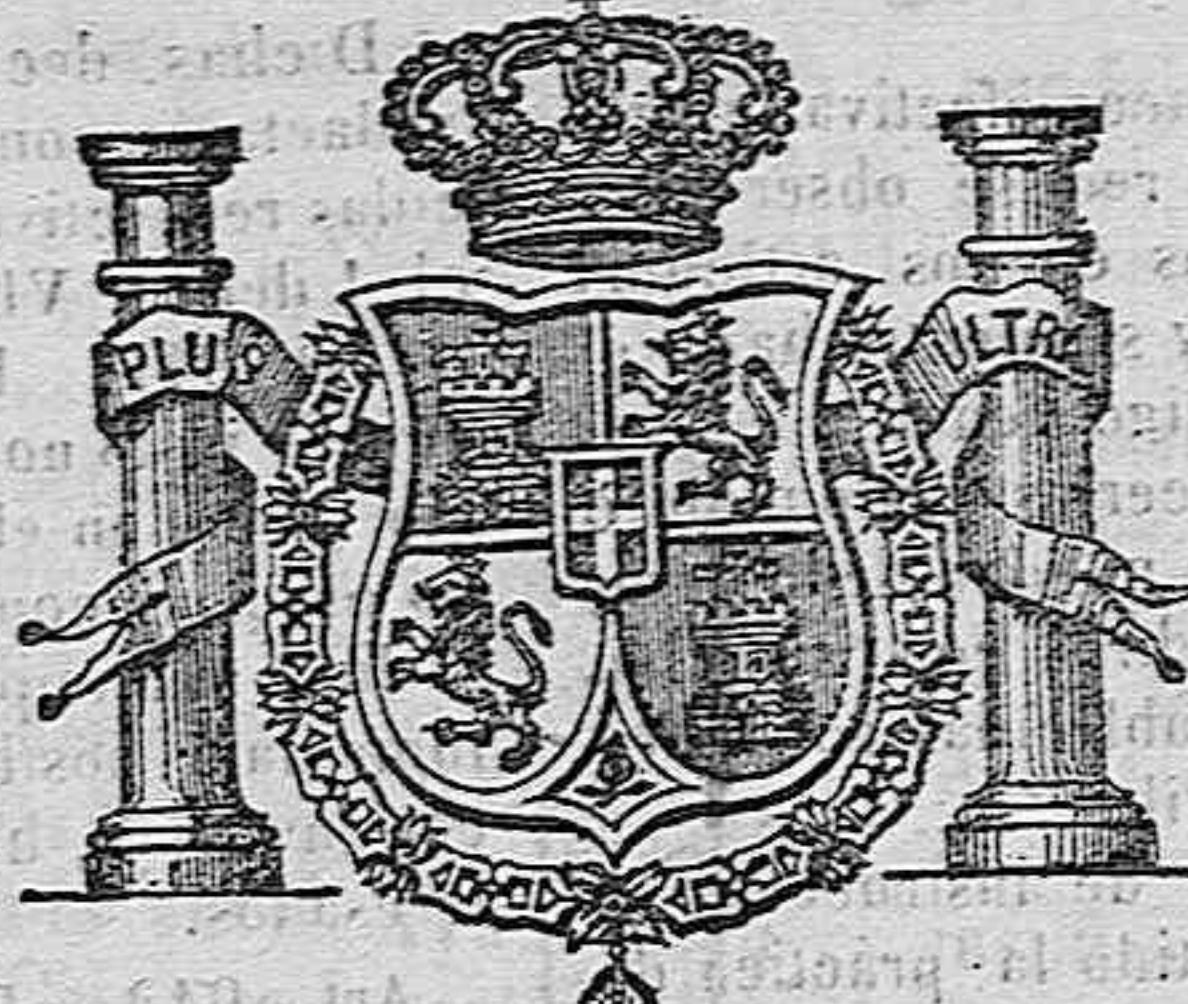


Boletín



Oficial

DE LA PROVINCIA DE SEGOVIA.

Se publica los Lunes, Miércoles y Viernes de cada semana.

Inmediatamente que los Señores Alcaldes y Secretarios reciban este BOLETIN, dispondrán que se fije un ejemplar en el sitio de costumbre, donde permanecerá hasta el recibo del número siguiente.

Las leyes y disposiciones generales del Gobierno son obligatorias, para cada capital de provincia desde que se publican oficialmente en ella, y desde cuatro días después para los demás pueblos de la misma provincia. (Ley de 3 de Noviembre de 1857.)

Las leyes, órdenes y anuncios que se manden publicar en los Boletines oficiales, se han de remitir por todas las autoridades al Gobernador respectivo, por cuyo conducto se pasará á los mencionados periódicos. Se exceptúa de esta regla al Excmo. Sr. Capitan general.

SECCION OFICIAL.

Gaceta del dia 24 de Diciembre, n.º 359.

LEY PROVISIONAL DE ENJUICIAMIENTO CRIMINAL.

LIBRO SEGUNDO.

Del juicio oral.

CAPITULO II.

Del recurso de revisión.

TITULO VII.

De la ejecución de las sentencias. (CONCLUSION.)

Art. 899. La ejecución de la sentencia en los juicios sobre faltas corresponde al Juez municipal que haya conocido del Juicio.

El Tribunal de partido que hubiese conocido en apelación de un juicio sobre faltas, remitirá certificación de la sentencia firme al Juez municipal correspondiente para los efectos de este artículo.

Art. 900. La ejecución de la sentencia en causas por delito corresponde al Tribunal que haya dictado la que sea firme.

Art. 901. Sin embargo de lo dispuesto en el artículo anterior, la sentencia dictada en casación por la Sala segunda del Tribunal Supremo, se ejecutara por el Tribunal que hubiere pronunciado la sentencia casada en vista de la certificación que al efecto le remisirá la referida Sala.

Art. 902. Cuando el Tribunal al que corresponda la ejecución de la sentencia no pudiere practicar por sí mismo todas las diligencias necesarias, comisionará al Juez instructor de la circunscripción en que deban tener efecto para que las practique.

Art. 903. Cuando una sentencia sea firme con arreglo á lo dispuesto en el art. 668 de la ley provisional sobre organización del poder judicial, lo declarará así el Tribunal que la haya dictado.

Hecha esta declaración se procederá á ejecutar la sentencia, aunque el reo esté sometido á otra causa, en cuyo caso se le condenará, cuando sea necesario, desde el establecimiento penal en que se hallare cumpliendo la condena al lugar donde se esté instruyendo la causa pendiente.

Art. 904. Cuando la pena impuesta en sentencia firme sea la de muerte, la Sala segunda del Tribunal Supremo no remitirá la certificación que se expresa en el art. 901 hasta que el Ministro de Gracia y Justicia haya acusado el recibo del informe de que se trata en el articulo 883.

Art. 905. La notificación de la sentencia firme en que se impusiere la pena de muerte se hará al reo á la hora de las ocho de la mañana, trasladándole inmediatamente al local de la cárcel que se considere más á propósito, en el cual permanecerá hasta la misma hora del día siguiente.

Art. 906. Durante la permanencia del reo en el local expresado en el artículo anterior, se le facilitará lo necesario para que pueda otorgar testamento, y se le prestarán los demás auxilios de todas clases que pidiere.

Se le permitirá también recibir las visitas de su familia y amigos, quienes podrán acompañarle hasta su salida para el lugar de la ejecución.

Podrá también entrar en dicho local los Sacerdotes y los individuos de las corporaciones cuyo instituto sea prestar auxilios espirituales ó corporales á los reos condonados á la pena de muerte.

Art. 907. A las 24 horas de haberse notificado al reo la sentencia será conducido con las seguridades convenientes al lugar de la ejecución de la manera prevista en los artículos 102 y siguientes del Código penal.

Art. 908. No se causarán al reo mas vejaciones ni molestias, ni se le someterá á mas privaciones que las indispensables para la seguridad de su persona y de la ejecución de la sentencia, y para evitar cualquier escándalo ó desorden.

Art. 909. El Tribunal, si lo hubiere en el pueblo donde se ejecute la sentencia, y en otro caso el Juzgado de instrucción, estará constituido desde la salida del reo de la cárcel hasta que se dé cuenta de haberse llevado á cabo la ejecución.

Art. 910. Acompañarán al reo, además de la escolta conveniente, el Secretario y el Alguacil a quienes se dé comisión al efecto, los Sacerdotes que hayan de asistirle en sus últimos momentos y los individuos de las Corporaciones citadas en el artículo 906 que lo soliciten.

Art. 911. Concluida la ejecución, se extenderá en los autos diligencia por el

Los Señores Secretarios cuidarán bajo su mas estricta responsabilidad de conservar los números de este BOLETIN colecciónados ordenadamente para su encuadernación, que deberá verificarse al final de cada año económico.

Secretario que hubiese asistido á ella, dándose condenamiento inmediatamente al Tribunal Supremo.

Art. 912. El cadáver del ejecutado, después de trascurrir el tiempo en que deba estar expuesto, con arreglo al artículo 104 del Código penal, se entregará para que se le dé sepultura á sus parientes ó amigos si lo solicitaren; en defecto de estos á los individuos de las Corporaciones mencionadas en el art. 906; y no habiéndolas en el pueblo de la ejecución el Tribunal ó el Juez de instrucción, en sus respectivos casos cuidarán de que inmediatamente se dé dicha sepultura, extendiéndose en los autos diligencia expresiva de los hechos.

Art. 913. Cuando las penas impuestas sean de cadena, reclusión, relegación, extranamiento, presidio, prisión, confinamiento, arresto mayor ó arresto menor en las casas del Ayuntamiento ó otras públicas, pondrá el Tribunal ó el Juez municipal en su caso los reos á disposición de la Autoridad gubernativa correspondiente, para que sin demora convienne á sufrir la pena, remitiéndole al efecto certificación literal de la sentencia.

Cuando fuere de destierro la pena impuesta, el Tribunal dará inmediatamente el oportuno aviso á la Autoridad gubernativa del lugar de que deba alejarse el reo, para que no le permita su residencia en él ni en el radio que se le haya señalado.

Art. 914. Si la pena impuesta fuere la de inhabilitación absoluta perpetua, el Tribunal dispondrá que se publique testimonio de la parte dispositiva de la sentencia en los Boletines oficiales de las provincias en que se hubiese seguido la causa, y en que hubiese nacido el reo ó obtenido domicilio.

Cuando las circunstancias del caso lo exigieren, á juicio del Tribunal, se publicará también dicho testimonio en la Gaceta de Madrid.

Art. 915. Si la pena impuesta fuere la de inhabilitación especial perpetua para el ejercicio de algún cargo público derive de sufragio activo ó pasivo, profesión ó oficio, además de la publicación prevenida en el artículo precedente, dispondrá el Tribunal:

1.º Que se comunique á la Autoridad superior de la provincia, donde el reo desempeñe ó hubiere desempeñado el cargo público para el que se le inhabilita, al Jefe á cuyas inmediatas órdenes hubiese estado y al Ministro á

cuyo departamento corresponda el cargo, para que dispongan que se anote la sentencia en el expediente personal del inhabilitado.

2.º Que se remita igual comunicación al Alcalde ó Juez municipal del domicilio del penado, ó los del lugar donde tuviese reconocido el derecho de sufragio, ó donde tuviese aptitud de ser Jurado para que se le excluya de las listas respectivas y se tome razón de la condena.

3.º Que se comunique también la inhabilitación al Jefe, si lo hubiere, de la clase á que corresponda el reo.

4.º Que se recoja el título, en cuya virtud ejerciera el reo la profesión ó oficio para que se le hubiese inhabilitado.

5.º Que se oficie á la Autoridad gubernativa de la provincia para que recoja ó disponga que no se expida la patente en que se facultase ó hubiere de facultar al reo para ejercer la profesión ó oficio objeto de la inhabilitación.

6.º Que se oficie asimismo á la Autoridad que hubiese expedido el título ó patente para que en su matriz se anote en debida forma la inhabilitación.

Art. 916. Si la pena fuere de inhabilitación especial temporal para el ejercicio de cargo público, derecho de sufragio activo ó pasivo, profesión ó oficio, mandará el Tribunal que se ponga en conocimiento del Jefe inmediato ó del Juez municipal del domicilio del reo en el primer caso; de la Autoridad gubernativa del pueblo de su domicilio en el segundo, y del Jefe de la clase y de la Autoridad administrativa del mismo pueblo en el tercero, para que recoja ó disponga que no se dé patente al reo para ejercer dicha profesión ó oficio durante el tiempo de la inhabilitación.

Art. 917. Se cumplirá también lo prevenido en el artículo anterior cuando la pena impuesta fuere de suspensión de cargo público, del derecho de sufragio activo ó pasivo, ó de profesión ó oficio.

Art. 918. Las mismas disposiciones adoptará el Tribunal cuando impusiere las penas de inhabilitación y suspensión como accesojas de otras mayores.

Art. 919. Las Autoridades á quienes se dirigieren las comunicaciones referidas en los artículos anteriores, acusarán inmediatamente recibo de ellas, poniendo en conocimiento del Tribunal ó Juez correspondiente la ejecución de lo que se les hubiese encargado, con expresión

en su caso del establecimiento penal donde el reo hubiese sido destinado.

Estas comunicaciones de las Autoridades gubernativas se unirán á la causa para acreditar la ejecución de la sentencia.

Art. 920. La inspección y facultades de los Tribunales en el cumplimiento de las penas, cuya ejecución corresponde á la Autoridad administrativa, se ejercerán del modo y en la forma que determinen reglamentos especiales.

Art. 921. La pena de represión pública se ejecutará leyendo la sentencia el Presidente del Tribunal en audiencia pública, á la que deberán asistir además del reo el Fiscal, los subalternos del Tribunal y tres testigos vecinos de la población.

Del acto público se extenderá en la causa la diligencia correspondiente, que firmarán los miembros del Tribunal, el Fiscal, los testigos, el reo si supiere, y el Secretario.

Art. 922. La pena de represión privada se ejecutará haciendo comparecer al reo ante el Tribunal y Secretario del mismo, leyendo el Presidente la sentencia y dirigiendo la exhortación oportuna.

Se extenderá en la causa el acta correspondiente que será firmada por los circunstantes y si el reo no supiere, por un testigo á su cargo.

Art. 923. Cuando la pena impuesta fuere la de interdicción civil, caudrá el Tribunal de que se observen las reglas establecidas en el art. 4º de la ley de 18 de Junio de 1870, sobre efectos civiles de la interdicción y de que se inscriba la prohibición de disponer de los bienes en los Registros de la Propiedad de los partidos en que el penado los tuviere.

Art. 924. Cuando la pena impuesta sea la de degradación, si el reo fuere eclesiástico se ejecutará aquella en la cárcel por la Autoridad eclesiástica á quien compete ó por delegado, en el modo y forma que corresponda.

Para ello el Presidente del Tribunal remitirá á dicha Autoridad eclesiástica un testimonio literal de la parte dispositiva de la sentencia, invitándole á que por sí ó por medio de delegado comparezca en la cárcel dentro de tercer dia, si residiese en el mismo pueblo, á hacer la degradación, y si no residiese en él dentro del término que prudentemente señale el Tribunal, atendida la distancia de los lugares.

Art. 925. Si la Autoridad eclesiástica no compareciese á hacer la degradación en el término presijido, el Tribunal procederá sin más demora á la ejecución de la sentencia en cuanto á la pena principal.

Art. 926. Si el reo fuere seglar, se hará la degradación en la forma prevenida en el art. 120 del Código penal.

Art. 927. Cuando la pena impuesta fuere la de multa, y el reo no la pagare voluntariamente, se hará efectiva por la vía de apremio empleándose las cantidades que se realicen en el papel de multas necesario, que se destinará del modo que prevengan las disposiciones vigentes sobre uso del papel sellado.

Si el reo pagase voluntariamente la multa se invertirán las cantidades que entregaré del plazo prescrito en el parrafo anterior.

Art. 928. La pena de caución se ejecutará presentando el reo la primera copia de la escritura pública, por la que un fiador abonado se obligue á que el primero no ejecutará el mal que se trate de prever, y en caso de causarlo á satisfacer la cantidad fijada en la sentencia.

Art. 929. Cuando se decomisaren instrumentos y efectos del delito, con arreglo al art. 63 del Código penal, se entenderá en los autos la oportuna diligencia.

Art. 930. Las costas procesales, cuando el reo no las pagare voluntaria-

mente, se harán efectivas con sujeción á lo prevenido en los artículos 121 y 123 de esta ley.

Art. 931. Para hacer efectiva la responsabilidad civil del reo se observarán las reglas establecidas en los artículos 49, 50, 51, 52, 121 y siguientes hasta el 128 inclusive del Código penal.

Art. 932. Las terceras de dominio ó de mejor derecho que puedan deducirse, se sustanciarán y decidirán con sujeción á las disposiciones establecidas en la Ley de Ejecución civil.

Art. 933. El Juez de instrucción á quien se hubiere cometido la práctica de algunas diligencias para la ejecución de la sentencia, dará inmediatamente cuenta del cumplimiento de las mismas al Tribunal sentenciador, con testimonio en relación de las practicadas al intento, el cual se unirá á la causa.

Art. 934. Las referidas diligencias se archivarán por el Secretario del Juez instructor que en ellas haya intervenido.

LIBRO TERCERO. Del procedimiento para el juicio sobre faltas.

TITULO PRIMERO.

Del juicio sobre faltas en primera instancia.

Art. 935. Luego que el Juez municipal tuviera noticia de haberse cometido alguna de las faltas previstas en el libro III del Código penal que puedan perseguirse de oficio, mandará convocar á juicio verbal al Fiscal municipal, al querellante, si lo hubiere, al presunto culpable y á los testigos que pudieren dar razon de los hechos, señalando dia y hora para la celebración del juicio.

Art. 936. Del mismo modo dispondrá la celebración del juicio verbal, pero sin invocar al Fiscal municipal cuando la falta solo pudiere perseguirse á instancia de parte legítima y ésta solicite la represión.

Art. 937. El juicio deberá celebrarse en el local del Juzgado municipal dentro de los tres días siguientes á la fecha del en que tuviere noticia el Juez de haberse cometido la falta.

El Juez municipal podrá, sin embargo, de oficio ó á instancia de parte, señalar un dia mas lejano para la celebración del juicio cuando hubiere para ello causa bastante, que hará constar en el expediente.

Cuando algún testigo importante ó una de las partes que resida dentro del término municipal estuviese físicamente impedido de concurrir al local del Juzgado, podrá también el Juez disponer la celebración del juicio en el punto en que considere conveniente, fundando su resolución.

Art. 938. A la citación que se haga á los presuntos culpables, acompañará copia de la querella si se hubiese presentado, y en dicha citación se expresará que el citado debe acudir al juicio con las pruebas que tenga. Siempre deberán transcurrir, cuando menos, 24 horas entre el acto de la citación del presunto culpable y el de la celebración del juicio, si el citado residiere dentro del término municipal, y un dia mas por cada 30 kilómetros de distancia si residiere fuera de él.

Art. 939. Cuando los citados como partes y los testigos no comparecieren ni alegaren justa causa para dejar de hacerlo, podrán ser multados con la cantidad que determine el Juez municipal hasta el máximo de 25 pesetas. En la misma multa incurrirán los peritos que no acudieren al llamamiento del Juez municipal.

Art. 940. A los testigos y á los presuntos culpables que residieren fuera del territorio municipal se les recibirá declaración por medio de exhorto con citación del querellante particular si lo hubiere, y en presencia del Ministerio

fiscal, si la falta pudiere perseguirse de oficio.

Dichas declaraciones se recibirán y redactarán con las formalidades establecidas respectivamente en el cap. II y en el I del tit. VII del libro segundo.

Art. 941. En el caso de que por motivo justo no pudiere celebrarse el juicio verbal en el dia señalado, ó de que no pudiere concluirse en un solo acto, el Juez municipal señalará el dia mas inmediato posible para su celebración ó continuación, haciéndolo saber á los interesados.

Art. 942. El juicio será público, dando principio por la lectura de la querella, si la hubiere, siguiendo á esto el examen de los testigos convocados, y practicándose las demás pruebas que el querellante, denunciador y Fiscal municipal, si asistiere, pidieren, y el Juez considerare admisibles. Seguidamente se oíra al acusado, se examinarán los testigos que presentare en su descargo, y se practicarán las demás pruebas que pidiere y el Juez considerare admisibles, observándose las prescripciones del capitulo II del tit. III del libro segundo en cuanto sean aplicables. Acto continuo expondrán de palabra las partes lo que creyeren conveniente en apoyo de sus respectivas pretensiones, hablando el primero el Ministerio fiscal, si asistiere, después el querellante particular, y por último el acusado.

El Fiscal municipal asistirá á los juicios sobre faltas, siempre que á ellos fuese citado con arreglo al art. 935.

Art. 943. Si el presunto culpable de una falta residiere fuera del término municipal, no tendrá obligación de concurrir al acto del juicio, y podrá dirigir al Juez municipal escrito, alegando lo que estimase conveniente en su defensa, y apoderar persona que presente en aquel acto las pruebas de descargo que tuviere.

Art. 944. La ausencia del acusado no suspenderá la celebración ni la resolución del juicio, siempre que conste haberse citado con las formalidades del cap. III del título preliminar, y con los requisitos del art. 958, ó no ser que el Juez municipal, de oficio ó á instancia de parte, creyere necesaria la declaración de aquél.

Art. 945. De cada juicio se extenderá un acta diaria expresa y clara y suavemente lo actuado, la cual se firmará por todos los concurrentes al mismo que puedan hacerlo, á cuyo efecto podrá el Juez municipal adoptar todas las disposiciones necesarias para que no se ausenten aquellos, hasta que dicha acta esté extendida.

Art. 946. Dentro del término fijado en el n.º 2º del art. 73 el Juez municipal dictará sentencia.

Art. 947. La sentencia se llevará á efecto por el Juez municipal inmediatamente de transcurrido el término fijado en el segundo párrafo del art. 82, si no hubiere apelado ninguna de las partes.

Art. 948. Si se hubiere apelado se admitirá en ambos efectos el recurso para ante el Tribunal del partido á que corresponda el Juzgado municipal, haciéndose constar la interposición del recurso por diligencia que extenderá el Secretario municipal y firmará el apelante y si no supiere, un testigo á sorpresa.

Art. 949. Admitida que fuere la apelación se remitirán los autos originales por el Juez municipal al Presidente del Tribunal de partido, haciéndose saber la remisión, y emplazándose al Fiscal municipal si hubiere sido parte en el juicio, y á los demás interesados, para que en el término de cinco días acudan á usar de su derecho ante dicho Tribunal.

TITULO II.
Del juicio sobre faltas en segunda instancia.

Art. 950. Recibidas las diligencias

do, y transcurrido que sea el término del plazo, si el apelante se hubiese personado, señalará dia para la vista, mandando que se pongan de manifiesto á las partes en la Secretaría por el término de 48 horas. Si el apelante no se hubiese personado en el término del plazo, el Tribunal declarará desierto el recurso, y devolverá los autos al Juez municipal á costa de aquél.

Art. 951. La vista será pública y comenzará por la lectura de los autos remitidos. Se oírá en seguida al Fiscal del Tribunal, cuya asistencia será precisa si la falta fuere de las que deben perseguirse de oficio, y á los interesados ó á sus legítimos representantes si concurren, y acto continuo se dictará sentencia, la cual se notificará al fiscal y á los interesados presentes.

Art. 952. No se admitirá en la segunda instancia otra prueba que la que habiendo sido propuesta en la primera no hubiere podido practicarse por causa ajena á la voluntad del que la hubiese propuesto. Para hacer la prueba á que se refiere el artículo anterior podrá concederse un término que no pase de diez días, exidiéndose para que tenga lugar los trámites que sean necesarios.

Art. 953. Contra la sentencia que se dictare en segunda instancia no habrá lugar á más recurso que el de casación por infracción de ley.

Si transcurrido el término fijado en el párrafo segundo del art. 82 no se hubiese preparado el recurso mencionado, el Tribunal mandará devolver al Juez municipal los autos originales que hubiese remitido, acompañándolos con certificación de la sentencia dictada para que aquél proceda á su ejecución.

Art. 954. Los Jueces municipales requerirán todas las actuaciones de cada juicio, y al fin de cada año las colecciónarán, formando con ellas los tomos necesarios que, después de convenientemente encuadrados, se conservarán en el Archivo del Juzgado respectivo.

TITULO ADICIONAL.
Del procedimiento para la extradición de los procesados ó condenados por sentencia firme, que se halle en refugio en país extranjero.

Art. 955. Procederá la petición de extradición del que estuviere procesado ó hubiere sido condenado por sentencia firme, si a través de los tratados en el que se determine en el tratado que estuviere vigente con la Potencia en cuyo territorio se hallare aquel refugiado.

2º En defecto de Tratado, en los casos en que la extradición proceda según el derecho escrito ó consuetudinario vigente en el territorio á cuya Potencia se pida la extradición.

3º En defecto de los casos comprendidos en los dos párrafos anteriores, cuando la extradición sea procedente según el principio de reciprocidad.

Art. 957. El Juez ó Tribunal que conozca de la causa en que estuviere procesado el reo ausente en territorio extranjero será el competente para pedir su extradición. Esta se pedirá por la vía diplomática ó por la que se hubiese convenido en el Tratado que se hallare vigente con la Potencia á la que se halle de pedir.

Art. 958. El Juez de instrucción ó el Tribunal que conozca de la causa acordarán de oficio ó á instancia de parte en resolución fundada, pedir la extradición desde el momento en que por el estado del proceso y por su resultado fuere procedente con arreglo á cualquiera de los números del art. 936.

Art. 959. Contra el auto acordando ó denegando pedir la extradición podrá interponerse el recurso de apelación si lo hubiese dictado un Juez de instrucción.

Art. 960. La petición de extradición se hará en forma de suplicatorio dirigido al Ministro de Gracia y Justicia.

Se exceptuará el caso en que por el Tratado vigente con la potencia en cuyo territorio se hallare el procesado pueda pedir directamente la extradición el Juez o Tribunal que conozca de la causa.

Art. 961. Con el suplicatorio o comunicación que hayan de expedirse, según lo dispuesto en el artículo anterior, habrá de remitirse testimonio literal del auto acordando pedir la extradición y en relación de la pretensión ó del dictamen fiscal en que se hubiere solicitado y de todas las diligencias de la causa necesarias para justificar la procedencia de la extradición, con arreglo al número del artículo 936 en que aquella se fundare.

Art. 962. Cuando la extradición hubiere de pedirse por conducto del Ministro de Gracia y Justicia, se le remitirá el suplicatorio y testimonio por medio del Presidente de la Audiencia respectiva.

Si el Tribunal que conozca de la causa fuese el Supremo ó su Sala segundada, los documentos mencionados se remitirán por medio del Presidente de dicho Tribunal.

DISPOSICIÓN FINAL.

Quedan derogadas todas las leyes, Reales decretos, reglamentos, ordenes y fueros en que se hayan dictado reglas de enjuiciamiento criminal para los Jueces y Tribunales del fuero común.

Se exceptuará de lo dispuesto en los párrafos anteriores el Real decreto de 20 de Junio de 1852 y las demás disposiciones vigentes sobre el procedimiento por contrabando y defraudación.

Madrid 22 de Diciembre de 1872. — Aprobada por S. M. — El Ministro de Gracia y Justicia, Eugenio Montero Ríos.

COMISIÓN PROVINCIAL.

EXTRACTO DEL ACTA DE LA SESIÓN CELEBRADA POR LA MISMA EL DÍA 17 DE DICIEMBRE DE 1872.

Presidencia del Sr. D. Juan Angel Gavica, Gobernador de la provincia.

Abierta la sesión con asistencia de suficiente número de Señores Diputados Vocales, fué leída y aprobada el acta de la anterior.

Se continuó el acto de la entrega de quintos en Caja en la forma siguiente, con asistencia de los funcionarios que en dicho acto y en el día de hoy deben desempeñar sus respectivos cargos.

Cadorniz. — Mariano Gomez Rueda, núm. 1, declarado soldado por el Ayuntamiento, acreditó por medio del oportuno certificado, estar sirviendo voluntariamente en el segundo Batallón del Regimiento Infantería de la Reina, y en su vista acordó la Comisión cubra plaza por su número y se diera de baja al suplente Antonin Cano Arroyo, núm. 4.

Valseca. — Ramon de Nicolás Andress, núm. 2, acreditó su existencia en el ejército donde sirve voluntariamente, y en su consecuencia se acordó cubra plaza por su número, y dirigir comunicación al Sr. Brigadier Gobernador militar, para la baja del suplente Cosme Heraangomez y Hernangomez, núm. 3.

Vallelado. — Calisto Escobar Anton, núm. 1, se presentó certificado acreditativo de servir como voluntario en el Regimiento Infantería de Guadalajara, y también acordó la Comisión cubriese plaza por su número, y se

diese de baja al suplente Jose Cuellar, número 4.

Fuentemizarra. — Vicente Mayor Martin núm. 1, soldado en el Ayuntamiento, inútil en Caja, y reclamado a nuevo reconocimiento por el juzgado 2, fué sometido al facultativo ante la Comisión, que en vista de su utilidad acordó declararle exento.

Idem. — Blas de Agueda Gimeno, núm. 2, soldado en el Ayuntamiento é inútil en Caja, se le reclamó por el núm. 3 ante la Comisión y reconocido resultó también inútil acordando declararle exento.

En vista de no haberse presentado el núm. 3, de dicho pueblo con el Comisionado, se acordó lo verificar el 21 del actual con los interesados de Negredo, asociado en décimas.

Arcones. — Angel Masedo Moreno, núm. 8, exento por el Ayuntamiento como hijo de viuda pobre, presentó ante la Comisión expediente justificativo de pobreza de la madre, y de tener otro hermano en actual servicio, acordando la Comisión declararle exento.

Sebúlcor. — Esteban Martin Gil, núm. 2, exento por el Ayuntamiento como hijo único de pobre impedido, y revisado el expediente por la Comisión, se acreditó la pobreza del padre que reconocido por los facultativos, resultó impedido para el trabajo, y se acordó declarar a dicho quinto exento.

Los tres números posteriores resultaron, dos cortos y otro inútil en Caja, y no quedando después de la rectificación de las tallas mozos responsables ni tampoco en el pueblo de Arcones asociado en décimas, se acordó declarar perdido para su cupo, el soldado que faltaba para cubrirlo.

Serracín. — Isidro Moreno Sotolinos, núm. 1, soldado en el Ayuntamiento con recurso como hijo de viuda pobre, presentó a la Comisión expediente del cual resulta tener otro hermano mayor de diez y siete años, soltero y no consideración á esta circunstancia acordó la Comisión pasase á Caja.

Aillon. — Jose Sanz Ponce, número 7, exento por el Ayuntamiento como hijo de pobre impedido, se apeló del fallo por el núm. 8, pero justificando los dos extremos de la excepción por el expediente de pobreza y el reconocimiento facultativo del padre que tuvo lugar ante la Comisión, acordó la misma declararle exceptuado.

Aillon. — Francisco Arroyo Cabrerizo, núm. 8, exento en el acto de la declaración del soldado como hijo de sexagenario pobre, se apeló del fallo por el núm. 10, presentó a la Comisión expediente justificativo de la edad y pobreza del padre, y en consideración á ambas circunstancias, se acordó declararle exceptuado.

Idem. — Inocente Gimeno Girón, núm. 10, exento también por el Ayuntamiento como hijo de pobre é impedido, se apeló del fallo por el núm. 5, y visto el expediente ante la Comisión donde por el oportuno reconocimiento se acreditó el impedimento del padre, quedó acordado confirmar el fallo declarandole exceptuado.

Rectificadas las tallas de los cortos y no resultando mas mozos responsables para cubrir el cupo del pueblo, se acordó declarar perdidos para aquellos que faltan.

Campo de San Pedro. — Inútiles los números 1 y 3, corto y exento

por hijo de viuda pobre el 2, y el 4 como hijo de pobre sexagenario, la Comisión en vista de no resultar mas mozos sorteados en el pueblo, acordó declarar perdido para su cupo el que faltaba.

Madriguera. — Victoriano de Grado y Grados, núm. 1, exento en el Ayuntamiento por hijo de viuda pobre, se apeló del fallo por el núm. 3, pero justificada la excepción por medio del oportuno expediente, sin que la parte interesada en contra demostrase la validez de su reclamación, se acordó confirmar dicho fallo.

Idem. — Ildefonso Flor Ibañez, número 2, pendiente en el acto de la declaración de soldados por esfuerzo físico, inútil en Caja y ante la Comisión provincial donde fallece nuevo reconocido en virtud de reclamación del núm. 5, se acordó declararle exento.

Idem. — Elias Muñiz Grado, número 5, soldado en el Ayuntamiento y con talla en Caja, apeló a nueva medición que tuvo lugar ante la Comisión, resultando de la misma con 1 metro 560 milímetros; reconocido en Caja, apareció útil, y de un segundo reconocimiento á su instancia ante la misma Comisión quedó acreditada la utilidad y se acordó declararle soldado.

Riaza. — Faustino Gonzalez Martin, núm. 2, soldado en el Ayuntamiento y útil en Caja, apeló a nuevo reconocimiento, y habiendo resultado inútil del que tuvo lugar ante la Comisión acordó la misma declararle exento.

Idem. — Mariano Cerrinegro Cerezo, núm. 4, soldado en el Ayuntamiento, reclamó el fallo como hijo de pobre sexagenario, y la Comisión considerando que el mismo expediente presentado justifica la improcedencia del recurso, acordó desestimarle y que pasase á Caja para su entrega.

Idem. — Zacarias Hernandez Maritena, núm. 7, procesado en el acto de la declaración de soldados, se manifestó por el comisionado del pueblo á la Comisión provincial, seguía sujeto al procedimiento, y la misma acordó dirigirse al Sr. Juez de primera instancia de Riaza, para que se sirva remitir testimonio de la ejecutoria cuando recaiga, ingresando al entretanto el suplente.

Riaza. — Pablo Hernando Ruiz, núm. 10, Inútil en el Ayuntamiento y en Caja, fué en ambos actos reclamado por el núm. 12, y habiendo resultado igualmente inútil del reconocimiento practicado ante la Comisión se acordó declararle exento.

Maderuelo. — Ciriaco Garcia Lorenzo, núm. 1, soldado en el Ayuntamiento y corto en Caja, fué reclamado á nueva medición por Silvestre Sanz; tuvo lugar la misma y la Comisión en vista de la declaración de los facultativos y por mala postura, acordó declararle con talla y que pasase á Caja.

Villaverde de Montejo. — Santiago Garcia Martin, núm. 1, soldado en el Ayuntamiento y corto en Caja y ante la Comisión, donde se fallece tallado á instancia de Pablo Montes, se acordó declararle exento.

Moral. — Santiago Martin Martin, núm. 2, soldado en el Ayuntamiento, apeló del fallo por hijo de viuda pobre y habiendo justificado por medio del expediente instruido, la madre y pobreza de la madre, la Comisión acordó declararle exceptuado.

Idem. — Ildefonso Gutierrez Alon-

so, núm. 3, soldado en el Ayuntamiento, habiendo resultado inútil en Caja, y ante la Comisión donde fué reconocido á instancia del núm. 4, se acordó declararle exento.

No habiéndose presentado el número 4, acordó la Comisión prevenir al Ayuntamiento, lo verifique el dia 30 del actual con el Comisionado.

Valdevacas de Montejo. — Sebastian Prelado Guijarro, núm. 2, soldado en el Ayuntamiento é inútil en Caja, fué de nuevo reconocido ante la Comisión, reclamado por Valentín Calleja, y habiendo resultado igualmente inútil, se acordó declararle exento.

Estebanvela. — No habiéndose presentado el Comisionado del pueblo con las diligencias, ni los quintos responsables, acordó la Comisión imponer la multa de 17 pesetas á cada individuo del Ayuntamiento y prever que al mismo se presenten para el dia 21 del actual.

Fresno de Cantespino. — Pascual Maderuelo Tomé, núm. 1, corto en el acto de la declaración de soldados y reclamado con talla en Caja, pero inútil, se apeló á su nuevo reconocimiento por el núm. 2, el que practicado ante la Comisión confirmó la inutilidad acordándose en su consecuencia declararle exento.

Becerril. — No habiéndose presentado el quinto núm. 3, por el sorteo de dicho pueblo, se acordó su presentación para el dia 30 del actual.

Ribota. — Jose Martin Lazaro, número 2, soldado en el Ayuntamiento é inútil en Caja, fué reclamado nuevo reconocimiento por el núm. 3, y habiendo resultado inútil del mismo se acordó declararle exento.

No habiéndose presentado el número 3, por hallarse enfermo, acordó la Comisión lo verifique el 30, previniéndose igual presentación á los interesados de Saldaña, asociado en décimas.

Redenciones. — Presentadas cartas de pago números 141, 143, y 146 acreditativas de haberse consignado mil pesetas por cada uno de los soldados entregados en Caja en días anteriores Narciso Blasco Piquero, número 3, por el sorteo de Otero de Herreros, Pablo Martinez Rojo, número 1, por el de Martin Munoz de las Posadas, y Manuel Yague Gonzalez, núm. 6, por el de Aldeafengua de Pedraza, con objeto de redimirse del servicio militar, les fueron expedidas las oportunas licencias.

El resultado de las operaciones de Caja en el dia de hoy, ha sido la entrega de los soldados siguientes:

En metálico.
Cipriano Martin de Martin.
Anacleto Cuesta Arribas.
Calisto Arroyo Moreno.
Antonio Fernandez Martin.
Francisco Moreno Gomez.
Mariano Cerrinegro Cerezo.
Cecilio Gonzalez Sanz.

Daniel Ponce.
Mariano Ayuso Berzal.
Juan Lopez Saeristan.
Mateo Santa Maria Garnicero.
Ciriaco Garcia Lorenzo.
Santos Sanz Hernando.
Perfecto Izquierdo Villa.
Raimundo Barona Sigero.
Nicasio Ponce.
Isidoro Moreno Somolinos.
Clemente Lopez Villa.
Marcelino Bermejo Gimenez.
Fernan Granda Martin.

Administración económica de la provincia de Segovia.

RELACION de cartas de pago que, segun manifestacion de los respectivos Ayuntamientos, por haberse extraviado no pueden acompañar a las relaciones de depósitos nece-
sarios por la tercera parte de 80 por 100 de Proprios que han de remitirse á la Caja general de Depositos; las cuales se declaran desde esta fecha sin valor ni efecto al-
guno y se han suplido como justificantes á dichas relaciones con las correspondientes certificaciones en su defecto conforme á lo dispuesto en circular de 3 de Marzo
de 1869.

Numeros de las cartas de pago.

Capital que representan en

SUS FECHAS.

Entrada. Registro.

26 Mayo 1869.

Reales, cént. Pesetas, cént.

270 78 67 70

31 Octubre 1864.	573	92	143	48
Idem.	4.042	46	4.010	61
29 Noviembre, id.	1.466	366	50	366
Idem.	1.866	93	466	73
12 Diciembre, id.	66	46	14	42
25 Enero 1862.	28	60	7	15
Idem.	198	49	59	49

Tiburcio Calleja Martín.
Higinio Coloma Martín.
Mariano Torres.
Martín Mayor Perlado.
Gumersindo Montes Guijarro.

Y se levantó la sesión.
Segovia 20 de Diciembre de 1872.—
El Secretario, Salvador María Sanz.

Extracto de las cartas de pago.

Persona que hizo el ingreso y por qué clase de fincas.

D. Pedro Llorente, por la tercera parte del primer plazo de la compra

de dos casas, taberna y posada. id.

D. Juan R. Rodríguez, por id. id. de la de un molino.

El mismo por id. id. de las de los nueve plazos restantes id. id.

D. Gil Aranz, por id. del tercer plazo de las tierras.

D. José Rodríguez, por id. del segundo id. de las tierras.

D. Bernardo Sánchez, por id. del primero id. de la de una casa-

taberna.

D. Juan A. Virseda, por id. del id. de la de casa-fragua id. id.

El mismo por id. de los nueve plazos restantes de id. id.

Tabladillo.

Pueblos á que corresponden.

Grado. Idem. Miguel Ibáñez. Madero. Idem. Miguel Ibáñez. Valdevacas y el Guijar. Idem.

Agustín Martínez Cavero.

Administración económica de la provincia de Segovia.

CIRCULAR.

En el Boletín oficial de esta provincia núm. 12, del viernes 24 del actual, se publica el reglamento provisional para la administración, liquidación y cobranza del impuesto transitorio sobre rentas, sueldos y asignaciones.

Conocido, como debe serlo de todas las corporaciones municipales de la provincia, desde luego estarán enterados de la forma en que deben exigir el impuesto que corresponda á los haberes, rentas y asignaciones que se paguen por los Depositarios de las mismas, haciendo su ingreso en la Caja del Tesoro.

Con el fin de evitar la responsabilidad que por el Gobierno puede exigirse á esta Administración si dentro del plazo que le está marcado no reúne los datos necesarios para conocer el verdadero importe de este impuesto, preciso es que por las Corporaciones respectivas se la remitan los documentos que marca el art. 13 del reglamento dentro del término de quince días, á contar desde la fecha, advirtiendo que por mas sensible que la sea, si los Ayuntamientos no cumplen este deber, se verá precisada á exigirlo por la vía de apremio segun dispone el art. 27.

La Administración espera que penetrados los Ayuntamientos de la necesidad que tiene la misma de reunir sin demora todos los certificados y copias de presupuestos que marca el referido art. 13, desde luego lo remitirán, pues además de cumplir un servicio que les está cometido, quedarán relevados de toda responsabilidad.

Segovia 29 de Enero de 1873.— Agustín Martínez Cavero.

Juzgado municipal de Arévalo.

Don Julian Dominguez, Secretario del Juzgado municipal de esta villa de Arévalo.

Certifico: Que en el juicio verbal seguido en este dicho Juzgado entre Victoriano Dominguez, como apoderado de Doña Juana Tabanera, ambos de esta vecindad, y Juan Cruz Sanz, que lo es de Montejo de Arévalo, sobre pago de ciento cincuenta pesetas, ha recaido el siguiente

Definitivo. En la villa de Arévalo á veinte y dos de Octubre de mil ochocientos setenta y dos; D. Pablo de Acuña, licenciado en jurisprudencia y Juez municipal de la misma, habiendo visto estos autos de juicio verbal, sobre pago de ciento cincuenta pesetas, y entre partes, como actora, Victoriano Dominguez, de esta vecindad, en nombre y con poder bastante de la vecina Doña Juana Tabanera, y en concepto de demandada, Juan Cruz Sanz, domiciliar de Montejo de la Vega, y en cuya rebeldía se sigue, y

Resultando que en la representación espuesta, acreditada en forma, reclama Victoriano Dominguez el pago con costas por el demandado Juan Cruz Sanz, de ciento cincuenta pesetas, que mancomunada y solidariamente con su vecino Mariano Pérez, es en deber á su poderdante doña Juana Tabanera, y debieron satisfa-

cerla para el dia veinte y cuatro de Agosto de mil ochocientos sesenta y nueve, aduciendo en comprobación una obligación privada suscrita por expresados deudores, y á que acompaña el papel correspondiente por reintegro y multa.

Resultando que apesar de la citación practicada, no ha comparecido el demandado Juan Cruz, ni ha puesto tampoco en tiempo y forma causa alguna legítima que pudiere haberle impedido; por cuya razón y a instancia de la parte actora, declarado rebelde, se sigue el juicio con estrados en su ausencia y rebeldía.

Considerando que si bien privado el documento de crédito aducido, suscrito como se halla por la parte demandada y no impugnado por esta, bajo concepto alguno, como pudo y debió ejecutarlo, en su caso compareciendo al efecto en el dia designado, merece enterarse y crédito por virtud á la conformidad presunta, por la misma en cuanto á la certeza de su contenido y legitimidad de firmas y rúbricas que le garantizan.

Referido Sr. Juez, por ante mí el Secretario dijo: que debía condenar y condenaba al demandado Juan Cruz Sanz, al pago á Doña Juana Tabanera, de las ciento cincuenta pesetas que, en su nombre y representación se reclaman por su poderdado Victoriano Dominguez, con expresa imposición al primero de las costas de este juicio, incluso el reintegro y multa por razón del documento de crédito aducido; arregándose la oportuna diligencia en el papel que por ambos conceptos se acompaña, y cuya mitad inferior se unirá á estas actuaciones su superior al mismo interesado. Así por este su definitivo que será notificado en forma respecto á la parte demandada en los estrados de este Juzgado, por edictos, e insertándose en el Boletín oficial de la respectiva provincia, lo pronuncio, mando y firmo; de que certifico.—Pablo de Acuña.—Julian Dominguez.

El definitivo inserto corresponde con su original á que caso necesario me refiero. Para que conste y remitir al Sr. Gobernador civil de la provincia de Segovia, cumpliendo con lo mandado en el mismo, espido la presente visada por el Sr. Juez municipal accidental de esta villa D. Rafael Torres, y sellada con el de este Juzgado, que firmo en Arévalo á veinticinco de Enero de mil ochocientos setenta y tres. V.º B.º: licenciado Rafael Lopez Arnaez.—Julian Dominguez.

ANUNCIO.

Se arrienda la posada titulada de Caballeros, en la calle de Valdelaguila número 4, en la ciudad de Segovia, con decentes y abundantes habitaciones en perfecto estado para recibir caballeros independientes de los arrieros, con cuadras desahogadas para el ganado, todo convenientemente acondicionado. La persona que quiera interesarse en dicho arrendamiento podrá verse con D. Manuel Guedan, Canongía vieja, núm. 7, en esta Ciudad, quien dará á conocer las condiciones del mismo.

Segovia 6 de Febrero de 1873.— Manuel Guedan.